

Boletín



Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que bayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

(Continuacion.) (1)

NÚMERO 1.

Tarifa del impuesto de consumos.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.						
			1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	
			Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000.	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.001 en adelante.	
			Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	
1	Carnes.	Vacunas	Kilógramo.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
2		En cecina ó saladas		0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
3		Lanares ó cabrias.		0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
4	De cerda	En cecina ó saladas	"	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
5		Carnes muertas en fresco	"	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
6		Saladas	"	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
7	Líquidos	Aceites de todas clases	"	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
8		Aguardientes, alcohol y licores	Cada grado en 100 litros.	0'60	0'61	0'62	0'63	0'65	0'66
9		Vinos de todas clases	Cien litros.	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50
10	Granos	Vinagre, cervezas, sidra y chacolí	Idem.	1'25	2'50	3'12	4'38	5	6'25
11		Arroz, garbanos y sus harinas	Cien kilógramos.	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25
12		Trigo y sus harinas	"	1	1	1	1'05	1'10	1'15
13	Pescados, sus escabeches y conservas	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas	"	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50
14		Los demás granos y legumbres secas y sus harinas	"	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25
15		De río	Lilógramo.	0'03	0'04	0'06	0'08	0'10	0'12
16	Sal común (cloruro de sodio)	De mar	"	0'01	0'01	0'02	0'02	0'03	0'04
17		Jabon duro ó blando	"	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09
18		Carbon vegetal	"	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11
19	Fósforos de cerilla y de madera en cajas hasta 100 fósforos	Cien kilógramos.	"	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30
20		Doce docenas de cajas.	"	0'25	0'30	0'35	0'40	0'45	0'50

ADVERTENCIAS.

- 1.^a Cuando se presenten al adeudo corderos u otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.
- 2.^a Los menudos ó despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
- 3.^a El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.
- 4.^a El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
- 5.^a El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
- 6.^a Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravámen señalado á las especies en esta tarifa.
- 7.^a Los fósforos en cajas mayores de 100 cerillas, ó en otra cualquiera clase de envase, pagarán, segun la proporcionalidad del número que contengan, doble derecho del fijado en la tarifa.

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(1) Véase el número de ayer.

Número 2.

Tarifa de la exaccion del impuesto transitorio equivalente á los antiguos derechos de consumos que se fijaron por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	PETS. CÉNTS.
Azúcar comun.....	100 kilogramos.....	8'80
Idem refinado.....	100 kilogramos.....	13'50
Bacalao.....	100 kilogramos.....	3
Cacao.....	100 kilogramos.....	16
Café.....	100 kilogramos.....	27
Canela de Ceylan.....	Kilógramo.....	0'80
Idem de la China.....	100 kilogramos.....	22'40
Clavo de especia.....	100 kilogramos.....	22'40
Pimienta.....	100 kilogramos.....	22'40
Té.....	Kilógramo.....	0'80
Trigo.....	100 kilogramos.....	1'50
Harina de trigo.....	100 kilogramos.....	2'25
Aguardiente.....	Hectólitro.....	3'75
Petróleo y los demas aceites minerales rectificadas, y la bencina.....	100 kilogramos.....	3'75

Madrid 21 de Julio de 1876. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

ESTADO LETRA A.

Presupuesto general de gastos correspondiente al año económico 1876-77.

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.				
SECCION PRIMERA.				
CASA REAL.				
1.º	Unico.	Dotacion de S. M. el Rey.....	"	7.000.000
2.º	"	Idem de S. A. la Princesa de Asturias.....	"	500.000
3.º	"	Idem de S. A. la Infanta Doña Maria del Pilar Berenguela.....	"	150.000
4.º	"	Idem de S. A. la Infanta Doña Maria de la Paz Juana.....	"	150.000
5.º	"	Idem de S. A. la Infanta Doña Maria Eulalia Francisca de Asis.....	"	150.000
6.º	"	Idem de S. A. la Infanta Doña Maria Luisa Fernanda.....	"	258.000
7.º	"	Idem de S. M. la Reina Isabel.....	"	750.000
8.º	"	Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asis.....	"	300.000
9.º	"	Idem de S. M. la Reina Doña Maria Cristina.....	"	250.000
				9.500.000
SECCION SEGUNDA.				
CUERPOS COLEGISLADORES.				
SENADO.				
1.º	Unico.	Personal.....	"	220.950
2.º	"	Material.....	"	150.678
CONGRESO.				
3.º	Unico.	Personal.....	"	315.300
4.º	"	Material.....	"	320.500
				1.007.428
SECCION TERCERA.				
DEUDA PUBLICA.				
PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO.				
1.º	Unico.	Intereses de Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados-Unidos.....	(Memoria.)	"
2.º	"	Crédito preventivo para satisfacer un tercio del interes del segundo semestre de 1876-77, vencidero en 30 de Junio de 1877 de la Deuda consolidada exterior al 3 por 100, y los intereses y amortizacion de los cupones pendientes de pago.....	"	26.619.624
3.º	"	Crédito preventivo para idem id. id. de todas las Deudas consolidadas y amortizables interiores al 3 y al 6 por 100, y los intereses y amortizacion de cupones pendientes de pago.....	"	40.375.558
4.º	"	Amortizacion de la Deuda del personal.....	"	1.250.000
5.º	"	Intereses de billetes del material.....	"	62.500
6.º	"	Amortizacion de idem id.....	"	62.500
7.º	"	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	"
8.º	"	Amortizacion é intereses del papel en que ha de convertirse el empréstito nacional forzoso.....	"	2.500.000
				70.870.182

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO.				
9.º	Unico.	Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones emisibles para satisfacer la Deuda flotante del Tesoro.....	"	70.000.000
10	"	Idem para idem id. del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues.....	"	3.750.000
11	"	Idem para idem id. del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de bienes desamortizados.....	"	2.575.000
12	"	Idem para idem id. del préstamo de la Sociedad del timbre sobre los productos del sello del Estado.....	"	6.800.000
13	"	Idem para idem id. de los valores de la Caja de Depósitos procedentes de los antiguos depósitos voluntarios.....	"	5.199.370
14	"	Para entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería.....	"	7.500.000
15	"	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	"
				95.824.370

RECAPITULACION.

Parte primera.—Deuda del Estado... 70.870.182
Idem segunda.—Idem del Tesoro..... 95.824.370

SECCION CUARTA.

CARGAS DE JUSTICIA.

OBLIGACIONES CORRIENTES.

1.º	Oficios y derechos enajenados.....	1.552.515
2.º	Recompensas por salinas.....	23.364
3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	372.547
4.º	Rentas decimales.....	32.500
5.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios.....	516.102
6.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.....	33.323
7.º	Rentas vitalicias.....	182.000
8.º	Condonaciones.....	450.000
		3.162.351

OBLIGACIONES ATRASADAS.

2.º	1.º Oficios y derechos enajenados.....	22.065
	2.º Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	24.057
		46.122

EJERCICIOS CERRADOS.

3.º	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	"
				3.208.473

SECCION QUINTA.

CLASES PASIVAS.

OBLIGACIONES CORRIENTES.

1.º	Pensiones remuneratorias.....	529.280
2.º	Regulares exlastrados.....	1.254.135
3.º	Legiones y cuerpos extranjeros disueltos.....	9.188
4.º	Convenidos de Vergara.....	4.930
5.º	Monte-pios militares.....	7.531.152
6.º	Idem civiles.....	6.993.921
7.º	Mesadas de supervivencia.....	50.000
8.º	Retirados de Guerra y Marina.....	18.963.103
9.º	Jubilados de todos los Ministerios.....	4.286.848
10	Cesantes de idem id. y emigrados de América.....	3.990.504
		43.613.061

EJERCICIOS CERRADOS.

2.º	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	"
				43.613.061

RESÚMEN.

Seccion 1.ª Casa Real.....	9.500.000
Idem 2.ª Cuerpos Colegisladores.....	1.007.428
Idem 3.ª Deuda pública.....	166.694.552
Idem 4.ª Cargas de Justicia.....	3.208.473
Idem 5.ª Clases pasivas.....	43.613.061
224.023.514	

DISPOSICIONES.

Primera. Los créditos que se fijan en los capítulos 2.º y 3.º de la seccion tercera se considerarán ampliados en la cantidad que pudiera hacer necesaria la ley de arreglo de la Deuda pública.

Segunda. Si el importe de las obligaciones de Clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto excediese del crédito que se fija en la seccion quinta, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que en ningun caso podrán hacerse extensivas en declaraciones ni ampliaciones que no estén fundadas en las leyes vigentes en la materia.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, oido el Consejo de Estado en pleno, Vengo en aprobar el adjunto reglamento organico del Cuerpo de Telégrafos. Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE TELÉGRAFOS

CAPÍTULO PRIMERO.

OBJETO DEL CUERPO.

Art. 1.º del Real decreto de 15 de Abril de 1857.
Art. 2.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1864.
Real decreto sobre semáforos de 10 de Noviembre de 1870.
Art. 19 del pliego de condiciones para la concesion de ferro-carriles anexa á la ley general de 3 de Junio de 1855 y reglamento de 15 de Febrero de 1856.
Dictámen del Consejo de Estado de 18 de Enero de 1876.

Artículo 1.º El estudio, construccion y servicio de las líneas telegráficas estarán á cargo del Cuerpo de Telégrafos, así como las demas aplicaciones de la electricidad que el Gobierno le encomiende.

Art. 2.º Estarán bajo la inspeccion y vigilancia del Cuerpo de Telégrafos las líneas pertenecientes á Empresas ó particulares con arreglo á la legislacion vigente.

CAPÍTULO II.

DEPENDENCIA Y ORGANIZACION DEL CUERPO.

Art. 1.º del reglamento organico aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1856.
Art. 2.º del reglamento organico de 1856.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion es el Jefe superior del Cuerpo de Telégrafos, que dependerá inmediatamente del Director general del ramo.

Art. 4.º Para atender al servicio de las líneas telegráficas habrá: la *Direccion general*, encargada de la Administracion superior del Cuerpo; una *Junta de Jefes*, compuesta de los más caracterizados que residan en Madrid; *Inspecciones* para vigilar el servicio; un *Gabinete Central* que dirija la transmision general de la correspondencia telegráfica; *Centros* que la distribuyan en las diferentes provincias que de ellos dependan; *Direcciones de Seccion*, encargadas generalmente del servicio y *Administracion de telégrafos* en cada provincia, y *Estaciones telegráficas* que cuiden del servicio en su localidad.

Art. 5.º El personal del Cuerpo de Telégrafos se compone de las clases siguientes:

- 1.º Personal superior, que consta de:
Inspectores generales.
Inspectores.
Y Directores de Seccion.
- 2.º Personal subalterno facultativo, que consta de:
Subdirectores de Seccion.
Jefes de Estacion.
Oficiales.
Y Aspirantes.

Art. 6.º Para ejercer la vigilancia de las líneas y desempeñar el servicio mecánico de las estaciones habrá:

- Porteros.
- Conserjes.
- Ordenanzas.
- Capataces.
- Y Celadores.

Art. 7.º El número y sueldo de los individuos de cada clase se determinará en los respectivos presupuestos.

CAPÍTULO III.

DEL DIRECTOR GENERAL.

Art. 6.º del reglamento de 1856.

Art. 8.º Corresponde al Director general, como Jefe del Cuerpo y responsable del buen servicio:

- 1.º Consultar al Ministro de la Gobernacion todos los asuntos que hayan de resolverse de Real orden, proponiendo sobre ellos lo que juzgue conveniente.
- 2.º Distribuir el personal del Cuerpo como lo exija el bien del servicio.
- 3.º Dirigir, conforme á reglamento y dentro de los límites del presupuesto, el servicio del ramo.
- 4.º Proponer al Gobierno el presupuesto general de gastos y su distribucion.
- 5.º Ordenar los servicios extraordinarios que crea convenientes, disponiendo para ello del personal á sus órdenes.
- 6.º Proponer al Gobierno para su ingreso, ascensos y bajas al personal de Real nombramiento con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento.
- 7.º Nombrar el personal que no sea de Real nombramiento.
- 8.º Elevar al Gobierno debidamente informadas las solicitudes sobre jubilaciones, ascenso y demas incidentes que ocurran á los individuos del Cuerpo en su carrera.
- 9.º Nombrar en comision á los funcionarios de todas clases para servicios extraordinarios.
10. Conceder licencias temporales á los individuos de las diferentes clases, segun las disposiciones que rijan al efecto.
11. Suspender de empleo y sueldo á todos los funcionarios del Cuerpo de Real nombramiento, dando cuenta al Gobierno para su resolucion, y suspender, si lo creyere necesario, á los de nombramiento de la Direccion general.
12. Separar con justificada causa, probada en expediente instruido al efecto, á los subalternos de nombramiento de la Direccion general.
13. Disponer por sí, bajo su responsabilidad, lo que considere acertado en casos urgentes y graves, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para los efectos á que hubiere lugar.
14. Convocar y presidir la Junta de Jefes siempre que lo estime oportuno.
15. Oír el parecer de la Junta en los casos que determinen los reglamentos.

16. Proponer al Gobierno para su jubilacion á los individuos del Cuerpo que no hubieran cumplido la edad reglamentaria estén imposibilitados para prestar el servicio de su clase.

CAPÍTULO IV.

DE LA JUNTA DE JEFES.

Art. 9.º del reglamento organico de 1856.
Art. 8.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1864.

Reglamento de la Junta, aprobado por Real orden de 19 de Enero de 1865.

Art. 9.º La Junta de Jefes informará precisamente en la formacion del presupuesto del ramo en los expedientes relativos á modificaciones del servicio general, de los reglamentos y de los programas; y en los que se refieran á recompensa extraordinaria, jubilacion, postergacion ó separacion de algun funcionario.

Art. 10. La Junta de Jefes podrá proponer á la Direccion general toda reforma que tienda á mejorar el servicio ó llevar al mismo todos los adelantos de la Telegrafia.

CAPÍTULO V.

DEL PERSONAL SUPERIOR DEL CUERPO.

Art. 1.º del decreto de 25 de Enero de 1875.
Real orden de 23 de Setiembre de 1868.

Art. 7.º y siguientes del reglamento organico de 1856.

Art. 21 y siguientes del reglamento organico de 1856.

Art. 11. El individuo que ocupe el primer lugar de la escala superior del Cuerpo será Jefe nato de la Seccion de Telégrafos en la Direccion general ó segundo Jefe de la misma, y el que le siga inmediatamente residirá en Madrid con el cargo que le corresponda, para sustituir á aquel en ausencias y enfermedades.

Art. 12. Los Inspectores verificarán las revistas de inspeccion, vigilarán el servicio, y cuidarán de que sus subordinados cumplan los deberes de su cargo, y los que residan en Madrid serán además Vocales de la Junta de Jefes.

Art. 13. Los Directores de Seccion son los Jefes de los Centros telegráficos y de las Estaciones cabeza de Seccion, y como tales, responsables de que se cumplan en ellos todas las disposiciones relativas á personal, material y servicio.

CAPÍTULO VI.

DEL PERSONAL SUBALTERNO FACULTATIVO.

Art. 25 del reglamento organico de 1856.

Art. 24 del reglamento organico de 1856.

Art. 26 y siguientes del reglamento organico de 1856.

Art. 44 y siguientes del reglamento organico de 1856.
Decreto de 12 de Junio de 1873.

Art. 10 del reglamento de 14 de Diciembre de 1864.

Art. 14. Serán mandadas por Subdirectores de Seccion las Estaciones permanentes que no siendo Direcciones de Seccion así lo exijan por su importancia telegráfica.

Art. 15. Cuando los Subdirectores de Seccion reemplacen á los Directores, tendrán las mismas atribuciones y deberes que estos; en los demas casos auxiliarán en sus funciones á los Directores.

Art. 16. Los Jefes de Estacion desempeñarán en los Centros y Direcciones de Seccion las funciones de transmision y oficina que determine el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo, y mandarán las Estaciones que á juicio de la Direccion general les corresponda.

Art. 17. Los Oficiales y los Aspirantes están encargados especialmente de la recepcion y transmision de los telegramas, sin perjuicio de desempeñar los demas trabajos que sus Jefes les encomienden.

Art. 18. Reglamentos especiales determinarán las funciones de la Direccion general, de la Junta de Jefes y de las diversas dependencias, categorías y cargos en el Cuerpo.

CAPÍTULO VII.

DEL PERSONAL DE VIGILANCIA Y SERVICIO.

Art. 81 y siguientes del reglamento organico de 1856.

Art. 64 y siguientes del reglamento organico de 1856.

Art. 25 y siguientes del reglamento organico de 1856.

Art. 19. Los Porteros y Conserjes son responsables del aseo y custodia de todos los efectos existentes en las oficinas telegráficas, quedando tambien á su cargo el material de repuesto y la distribucion y vigilancia del servicio de los Ordenanzas.

Art. 20. Los Capataces y Celadores tienen á su cargo la vigilancia y reparacion de la parte de línea que se ponga á su cuidado.

Art. 21. Los Ordenanzas harán el servicio de aseo y guarda de las oficinas telegráficas, combinándolo con el de distribucion de los telegramas y oficios de modo que esta nunca sufra retraso.

Art. 22. Reglamentos especiales determinarán con toda extension las obligaciones, derechos y dependencia del personal de vigilancia y servicio.

CAPÍTULO VIII.

BASES ORGANICAS DE LA CARRERA.

Real decreto de 15 de Setiembre de 1856, decreto de 12 de Junio de 1873, decreto de 21 de Noviembre de 1874, y decreto de 24 de Marzo de 1869.

Art. 7.º de la ley de 22 de Abril de 1855, art. 98 y siguientes del reglamento organico de 1856, y artículos 12 y 17 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1864.

Art. 23. El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar por las vacantes de la clase de los últimos Oficiales y de la de Aspirantes, acreditando las condiciones expresadas en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo, y probando en examen las asignaturas siguientes: para el ingreso en la clase de Aspirante, Gramática castellana, Escritura correcta, Aritmética y Frances; y para optar á las plazas de Oficiales, además de las anteriores materias, las de Algebra, Geometría, Elementos de Física y Química y Aleman ó Inglés.

Art. 24. Los ascensos se verificarán en todas las clases por rigurosa antigüedad sin defecto, y se entenderá que lo tienen los que en virtud de expediente se encuentren postergados, y los que antes de la época en que les correspondía pasar á la clase superior hayan sido declarados sin aptitud para ascender, previa tambien la formacion de expediente.

Nadie podrá ser ascendido á la clase superior inmediata sin haber servido dos años en la anterior; y únicamente se podrá prescindir de este requisito cuando ocurra vacante cuya provision sea de absoluta necesidad.

Art. 25. Para el ascenso de los Oficiales á Jefes de Estacion es indispensable que hayan probado por medio de examen su suficiencia en Trigonometria, Ampliacion de Física y Química, Geografía y Legislacion del Cuerpo.

Art. 26. Para obtener los Subdirectores el ascenso á Directores de Seccion necesitan ser aprobados en Topografía, Telegrafia y Dibujo.

Art. 27. Las asignaturas que se exigen á los individuos de nuevo ingreso para el ascenso á las clases de Jefes de Estacion y Directores de Seccion podrán probarse de una sola vez ó parcialmente, á voluntad de los interesados, y en las épocas en que se verifiquen exámenes de ingreso.

La extension de todas las asignaturas se marcarán en los respectivos programas.

Art. 28. Ningun individuo del Cuerpo podrá ser declarado cesante ni perderá ninguno de los derechos que le concedan las leyes y disposiciones vigentes sino en virtud de expediente en que resulte probada su falta, oida su defensa y la opinion de la Junta de Jefes.

Art. 107 del reglamento organico reformado por Real decreto de 24 de Marzo de 1858.
Artículos 13 y 18 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1864.

Art. 107 del reglamento orgánico reformado por Real decreto de 24 de Marzo de 1858.

Art. 1.º del decreto de 24 de Diciembre de 1873.

Art. 2.º del decreto de 24 de Diciembre de 1873.

Art. 5.º del decreto de 24 de Diciembre de 1873.

Art. 3.º del decreto de 24 de Diciembre de 1873.

Art. 6.º del decreto de 24 de Diciembre de 1873.

Art. 2.º del decreto de 14 de Julio de 1870.

Art. 3.º del decreto de 14 de Julio de 1870.

Art. 7.º del decreto de 24 de Diciembre de 1873.

Art. 4.º del decreto de 24 de Diciembre de 1873.

Decreto de 6 de Febrero de 1874. Real decreto de 14 de Diciembre de 1864.

Art. 106 del reglamento orgánico de 1856.

Reglamento interior aprobado por Real orden de 25 de Setiembre de 1867.

Reglamento interior aprobado por Real orden de 25 de Setiembre de 1867.

Real decreto de 14 de Diciembre de 1864. Reglamento interior de 25 de Setiembre de 1867.

Real orden de 29 de Diciembre de 1856.

Art. 117 del reglamento orgánico de 1856.

Reglamento interior aprobado por Real orden de 25 de Setiembre de 1867.

Art. 116 del reglamento orgánico de 1856.

Art. 56 del reglamento orgánico de 1856.

Art. 29 del reglamento orgánico de 1856.

Art. 119 del reglamento de 1856. Artículos 20, 21 y 22 del decreto de 24 de Marzo de 1869.

Cuando se trate de un individuo perteneciente al personal superior se oirá además á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Art. 29. Todo individuo separado del Cuerpo con los requisitos prevenidos en el artículo anterior no podrá en ningún caso reingresar en él.

Art. 30. Los individuos del Cuerpo de Telégrafos podrán separarse del servicio con licencia, que no se les concederá por menos de un año ni por más de cinco.

Art. 31. Los que antes de terminada la licencia no soliciten prórroga, ó pidan su vuelta al servicio activo, serán considerados como dimisionarios y borrados del escalafón del Cuerpo.

Art. 32. Serán desestimadas las solicitudes de los que encontrándose en uso de licencia, pidan su vuelta al servicio activo antes de terminarla.

Art. 33. El funcionario que hubiese solicitado oportunamente su vuelta al servicio activo, quedará en expectativa de destino desde el día en que termine la licencia, y entrará en planta precisamente en la primera vacante que ocurra con tal que no hubiese excedentes forzados, en cuyo caso estos serán siempre colocados con preferencia.

Art. 34. El funcionario que hubiese disfrutado uno ó más años de licencia, no podrá obtener otra hasta que haya servido dos años por lo menos desde su vuelta al servicio activo.

Art. 35. Los individuos que al término de la licencia de uno ó más años no se presenten en el punto á que se les destine en el plazo que en la orden se les marque, serán dados de baja definitiva en la escala del Cuerpo, como si hubiesen renunciado á su empleo.

Art. 36. Si por causa de economía ó nueva organización hubiere de quedar excedente alguno ó algunos individuos del Cuerpo, pasarán á esta situación los más modernos de cada clase, volviendo á ingresar en ella al ocurrir las vacantes por rigurosa antigüedad.

Art. 37. El Gobierno ó la Dirección general podrán disponer de los servicios de los funcionarios del Cuerpo que se encuentren en situación de excedentes para encomendarles comisiones activas, abonándoles sobre el haber de su clase la gratificación correspondiente.

Art. 38. Se concederá la excedencia á los funcionarios que llamados al servicio activo prefieran continuar en dicha situación, siempre que en ella hubiese empleados de su categoría; pero no volverán al servicio activo hasta que lo hayan efectuado todos los excedentes de su clase en aquella fecha.

Art. 39. Los individuos del Cuerpo que pasen á servir otro destino de planta de la Administración del Estado en la Península ó en Ultramar, serán declarados supernumerarios en la escala de su clase por todo el tiempo que le sirvan.

Cuando cesen en él solicitarán, dentro del término de tres meses, su vuelta al servicio activo ó licencia ilimitada, y si así no lo hicieron serán considerados como dimisionarios.

En el caso de que soliciten su vuelta al servicio activo, ocuparán la primera vacante que ocurra en su clase después de colocados los demás que se encontraren en expectativa de destino á la fecha de su solicitud.

Art. 40. Los que renuncien ó hagan dimisión de su empleo conservarán durante dos años derecho á volver á él ocupando el último lugar de la escala de su clase, previo examen si ántes no lo hubiese sufrido.

Art. 41. Los méritos que los individuos del Cuerpo contraigan por sus servicios extraordinarios se premiarán con oficios laudatorios, con circulares dando á conocer dichos méritos y con condecoraciones.

Art. 42. Las faltas que cometan los individuos del Cuerpo se penarán, según su gravedad, con amonestación, suspensión de empleo y sueldo, postergación y separación del Cuerpo.

Art. 43. El reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo determinará el modo y forma de conceder las recompensas y de imponer los castigos.

Art. 44. Procederá la separación del Cuerpo de todo funcionario que falte al secreto de la correspondencia; que por su conducta oficial ó privada afecte su decoro ó el buen nombre del Cuerpo; que haya sufrido pena correccional ó aflictiva, ó que habiendo estado sujeto á un procedimiento criminal no haya obtenido absolución ó sobressimiento libre.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 45. Los individuos del Cuerpo se hallan bajo la dependencia de las Autoridades superiores de las provincias.

Art. 46. Los funcionarios de Telégrafos no recibirán órdenes relativas al régimen y gobierno interior del Cuerpo sino por conducto de sus Jefes inmediatos.

Exceptuando el Ministro de la Gobernación y el Director general de lo dispuesto en este artículo.

Art. 47. Todos los empleados del Cuerpo están obligados á servir en el punto de la Península ó islas adyacentes que el Gobierno ó la Dirección general les señale.

Art. 48. Todos los individuos del Cuerpo prestarán en manos del Jefe que les dé posesión el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confien.

Art. 49. En las estaciones no pueden ser admitidas otras personas que los funcionarios de guardia ó relevo sin orden especial del Jefe de la misma, quien responderá de las autorizaciones que conceda.

Art. 50. Todo individuo del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, está obligado á tomar parte personalmente en la transmisión de los telegramas siempre que circunstancias extraordinarias así lo exijan.

Art. 51. Todos los individuos del Cuerpo disfrutarán indemnización, según los casos, cuando desempeñen servicios fuera de su habitual residencia ó trabajos extraordinarios además del de su cargo.

Disposicion transitoria.

Art. 52. Los actuales Inspectores y Directores de Sección de primera y segunda clase que no hayan probado las asignaturas de Física y Química ante un Tribunal del Cuerpo, ó no procedan de otros cuerpos facultativos, permanecerán en la misma clase mientras no sean aprobados de Telegrafía práctica.

Madrid 18 de Julio de 1876.—F. Romero y Robledo.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.—Negociado 1.º—Personal Núm. 720.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 20 de actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en el art. 13 de la Ley provincial vigente, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante el tiempo que V. E. use de licencia, se encargue del despacho de los asuntos correspondientes á ese Gobierno el Secretario del mismo D. Bartolomé Romero Leal. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y efectos consiguientes.—Y empezando á hacer uso en esta fecha de la referida licencia, queda V. E. encargado del Gobierno de esta provincia, según lo anteriormente prevenido.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1876.—J. Elduayen.—Sr. D. Bartolomé Romero Leal, Secretario de este Gobierno.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden y comunicacion precedentes, quedo desde hoy encargado del despacho de los asuntos de este Gobierno civil. Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y habitantes de la provincia.—Madrid 23 de Julio de 1876.—Bartolomé Romero Leal.

Seccion de Fomento.—Minas.

Vista la instancia presentada en 21 de Julio de 1875 por D. Lorenzo Gonzalo Callejo, renunciando la propiedad de la mina de plata titulada *Vista-hermosa*, sita en término de Guadalix: Resultando que según reconocimiento del Ingeniero, el interesado ha cerrado el pozo vertical en que consistía la labor legal de la citada mina.

Vistos los artículos 62, 65 y 68 de la Ley vigente: Considerando que el interesado ha cumplido con los requisitos del artículo 62: Considerando que se halla comprendido este caso en el 5.º del artículo 65: Con arreglo á lo dispuesto en el 68, vengo en declarar caducada la concesion de las cuatro pertenencias de la mina *Vista-hermosa*, sita en término de Guadalix y de mineral de plata, y asimismo declarar libre el terreno en que se halla enclavada. Comuníquese esta resolución al interesado y al Jefe de la Administración económica para los efectos legales; publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Madrid 24 de Julio de 1876.—El Gobernador interino, B. Romero Leal.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Congreso.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Por la presente requisitoria que dirijo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á Meliton Angel N., de 19 años de edad, soltero, expósito, de oficio jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días se presente en los estrados de este Juzgado, piso bajo del Palacio de Justicia, con motivo de la causa seguida al mismo por hurto.

En su consecuencia en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles, militares, funcionarios de la policía judicial y cual-

quiera español procedan á la busca, detencion y remision á este Juzgado del expresado Meliton Angel.

Dado en Madrid á 15 de Julio de 1876.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el que suscribe, se sacan á pública subasta varios muebles y efectos tasados en la cantidad de 3.113 pesetas, para cuyo remate se ha señalado el 14 de Agosto próximo, y hora de las nueve de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado; haciéndose presente que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario desde este día hasta el de la subasta para que puedan enterarse de ellos las personas que quieran interesarse en la misma.

Madrid 20 de Julio de 1876.—El Escribano, José María I. Serra.

106—34

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Móstoles.

Formado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al ejercicio en curso, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones en el plazo de cuatro días, respecto á la aplicacion del tanto por 100.

Móstoles 20 de Julio de 1876.—El Alcalde, Zacarías Rodriguez.

San Agustín.

El repartimiento de contribucion territorial de esta villa con el recargo municipal impuesto para el año económico 1876-77, se halla terminado y expuesto al público por término de seis días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que se enteren las personas que gusten y puedan reclamar de agravio, si le hubiere, en la designacion de cuotas.

San Agustín 22 de Julio de 1876.—El Alcalde, Julian Martin.

Valdemoro.

Se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el de la fecha, el repartimiento de la contribucion territorial del presente año económico de 1876 á 77, con el fin de oír de agravios sobre la aplicacion del tanto por 100, y pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en dicho repartimiento.

Valdemoro 22 de Julio de 1876.—El Alcalde, Marcelino Benito.

Anuncios.

VENTA.

El sábado 29 del actual, de una á dos de la tarde, se venden, á voluntad de su dueño, once fincas rústicas, sitas 10 en término de Ciempozuelos y una en el de San Martín de la Vega, de esta provincia, que pertenecieron á D. Francisco Moreno Artalejo.—Dará más pormenores D. Blas Fernandez de Vega, en la Notaría de Don Vicente Castañeda, calle de la Concepcion Jerónima, 19, segundo derecha.

104—40

En la noche del 23 del actual ha desaparecido de la carretera de Aranjuez, número 8, un caballo de seis y media á siete cuartas de altura, de pelo negro, calzado de las cuatro patas y careto, zarco del ojo derecho.—Su dueño gratificará al que lo entregue.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.